

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**  
**IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. IMPROCEDENCIA.**

Caducidad expediente, existencia.

Transcurso plazo máximo entre la incoación del expediente y la notificación de la sanción.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En ZARAGOZA, a ocho de Mayo de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado, en el que ha sido actora G.N.P.V.,S.L. representada por Doña B.G.D., Procuradora, con asistencia Letrada de D. J.J.V. y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S.S.S., Procuradora, con asistencia del Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso dos resoluciones de 9 de febrero de 2012, sobre imposición de multas de 3.000 euros, por la no reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción del edificio.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 24 de abril de 2012, se presentó Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia por la que se estimaran sus pretensiones, declarando nula la resolución impugnada, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral para el día 7 de mayo de 2013.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugnan dos sanciones impuestas a la mercantil recurrente por la posible contravención de la legislación urbanística.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

Expediente 3.119.890/2011

1.- El Coordinador General del Área de Urbanismo, en fecha 6 de octubre de 2011, resolvió:

*“PRIMERO.- Desestimar la solicitud de devolución de depósito constituido para garantizar la reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de un edificio en calle Ibón de Escalar nº 21, chaflán, instada por D<sup>a</sup>. E.B.A. en representación de R.P.,S.L., habida cuenta que transcurrido el plazo otorgado en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se han subsanado las deficiencias observadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras en su informe de fecha 13 de abril de 2011, desfavorable a la devolución de la garantía, observándose la existencia de numerosos bordillos rotos que deben sustituirse por otros nuevos, numerosas baldosas con restos de lechada u hormigón que deben sustituirse por otras nuevas.*

*SEGUNDO.- Requerir a R.P.,S.L., para que en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción del presente acuerdo, subsane las deficiencias observadas en el informe transcrito en el apartado anterior”.*

2.- Previa propuesta, fue incoado, en fecha 1 de diciembre de 2011,

procedimiento sancionador, por la posible vulneración del art. 274.1.b) de la Ley Urbanística de Aragón. En concreto, en el apartado quinto, se disponía “ampliar hasta dos meses el plazo máximo para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Decreto 28/2011, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución en el plazo de un mes legalmente establecido (en primer lugar, obligatoriedad de dar audiencia a los interesados por el plazo de diez días, trámite que agota al menos la mitad del plazo, de resolución, y, en segundo lugar, la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación como del de imposición, a través del Servicio de Correos, ajeno a la Administración, trámite que agota normalmente la otra mitad del plazo)”.

3.- Con fecha 23 de diciembre de 2011, se presentó escrito de alegaciones, en virtud del cual se exponía que, en fecha 14 de diciembre, se había solicitado licencia para la reparación de aceras y bordillos, por lo que se solicitaba que se impusiera la sanción en su cuantía mínima de 600 euros. Se aportaba copia de la comunicación.

4.- Con fecha 19 de enero de 2011, se emitió informe por el Jefe de la Unidad de Inspección, que estaba formado por cuatro fotografías y por la siguiente manifestación:

“(…) girada nueva visita de inspección al emplazamiento de referencia en fecha 18/01/2012, se ha podido comprobar que los pavimentos afectados no han sido repuestos. Por lo que a juicio de esta Sección no se ha restablecido el orden urbanístico infringido”.

5.- Previa propuesta, el Coordinador General de Urbanismo, en fecha 9 de febrero de 2012, impuso a R.P.,S.L., una multa de 3.000 euros por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en no reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificio.

Consta notificación el día 14 de febrero de 2012.

Expediente 311.830/2011

1.- El Coordinador General de Urbanismo, en fecha 22 de septiembre de 2011, resolvió:

*“PRIMERO.- Desestimar la solicitud de devolución de depósito constituido para garantizar la reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de un edificio en calle Ibón de Escalar s/n instada por D<sup>a</sup> E.B.A. en representación de R.P.,S.L., habida cuenta que transcurrido el plazo otorgado en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se han subsanado las deficiencias observadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras en su informe de fecha 13 de abril de 2011, desfavorable a la devolución de la garantía, observándose la existencia de numerosos bordillos rotos que deben sustituirse por otros nuevos, numerosas baldosas con restos de lechada u hormigón que deben sustituirse por otras nuevas.*

*SEGUNDO.- Requerir a R.P.,S.L., para que en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción del presente acuerdo, subsane las deficiencias observadas en el informe transcrito en el apartado anterior”.*

2.- Previa incoación del oportuno expediente sancionador en fecha 1 de diciembre de 2011, se presentó escrito de alegaciones en el que se manifestaba que se había solicitado licencia de obras, por lo que se interesaba que se impusiera la multa mínima.

3.- Con fecha 19 de enero de 2011, se emitió informe por la Unidad Jurídica de Inspección de Obras, en el que se expresó que no se había restablecido el orden urbanístico alterado.

4.- Previa propuesta, el Coordinador General del Área de Urbanismo, en fecha 9 de febrero de 2012, impuso la multa de 3.000 euros.

Consta notificación el día 24 de febrero de 2012.

**TERCERO.-** Entre los argumentos ofrecidos por el Letrado de la actora a la consideración de este Juzgado, se encuentra uno que es de fácil supervisión, cual es la caducidad de los dos expedientes sancionadores.

En efecto, para apreciar esta circunstancia relativa a la caducidad, basta con

partir de que es la propia Administración la que asume que el plazo aplicable a estos efectos (para resolver y notificar el expediente, ex art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), es el de dos meses, en aplicación del art 20.6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, en relación con el art. 42.6 de la precitada Ley 30/1992. Así, resulta de los mismos acuerdos de incoación, en cuyo apartado quinto se identifica el reseñado plazo de dos meses con base en la normativa que acaba de mencionarse.

Siendo esto así, y respecto a la primera de las sanciones, basta con identificar la fecha del acuerdo de incoación (1 de diciembre de 2011) y la fecha de notificación de la resolución de 9 de febrero de 2012 (notificada el 14 de dicho mes y año) para apreciar la caducidad del referido expediente. Otro tanto se colige del segundo expediente, si se atiende, de nuevo, a la fecha de incoación (1 de diciembre de 2011) y a la fecha de notificación de la resolución (24 de febrero de 2012).

No habiéndose alegado (ni, por tanto, acreditado) ninguna de las causas de suspensión del cómputo de los referidos plazos, procede estimar el recurso con base en la alegación ahora analizada.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, debido al motivo esencialmente formal por el que se ha procedido a estimar el presente recurso.

### **FALLO**

Se estima sustancialmente el Recurso Contencioso-administrativo interpuesto por R.P.,S.L., contra las resoluciones de 9 de febrero de 2012, que se anulan, al haberse producido la caducidad de los correspondientes expedientes administrativos; sin costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el ilmo. SR. D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Zaragoza.